



**JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

ACCIÓN DE TUTELA promovida por JUAN MANUEL MARTINEZ ROMERO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

ANTECEDENTES

El abogado **ALEJANDRO ANZOLA CAMPOS**, en calidad de apoderado judicial del señor **JUAN MANUEL MARTINEZ ROMERO**, presentó acción de tutela contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con la finalidad de que se ampare su derecho fundamental de petición y se ordene a la accionada profiera respuesta a la petición elevada el 6 de septiembre de 2023, bajo el radicado N° 2023_15023598, en la que requirió, dar una respuesta de fondo, frente a la solicitud de reconocimiento y pago de auxilio funerario.

Como fundamento factico de sus pretensiones, en síntesis, manifestó que, en el año 2022, el señor **JUAN MANUEL MARTÍNEZ ROMERO**, solicitó a **COLPENSIONES**, el reconocimiento y pago del auxilio funerario, generado con ocasión al fallecimiento de su cónyuge la señora **Carmen Olimpia Pardo De Martínez** (Q.E.P.D), quien falleció el 31 de enero de 2022, en respuesta a dicha solicitud, mediante resolución N°. 114005 del 02 de mayo de 2023, la accionada no accedió a la solicitud de auxilio funerario, manifestando que, para proseguir con el referido tramite era necesario adelantar una investigación administrativa especial, a fin de investigar y determinar la existencia de posibles irregularidades fraudulentas en la solicitud del auxilio funerario. Ante la falta de una respuesta de fondo, el 06 de septiembre de 2023, se solicitó a la accionada, se diera respuesta a la petición del auxilio funerario, que el 12 de septiembre de 2023, mediante comunicado, Colpensiones indicó que, dentro del trámite en cuestión, aún se seguía adelantando la etapa de verificación preliminar por posible fraude en solicitud de auxilio funerario, por lo que no sería posible emitir una respuesta de fondo hasta que haya sido finalizada la referida etapa de investigación.

Por último, indica la parte actora que, la entidad accionada no ha dado respuesta de fondo a la solicitud de reconocimiento del auxilio funerario, vulnerando de esta manera, el derecho fundamental de petición.

TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto a este Despacho el día dieciséis (16) de enero de 2023, a continuación, mediante proveído del mismo día, se admitió en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, y se ordenó su notificación, para que en el término de dos (2) días presentara el informe previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, y se pronunciara acerca de los hechos que dan origen a la presente acción, en la forma en que lo estime conducente.

La accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, dentro del término concedido, dio contestación manifestando que mediante resolución SUB 114005 del 02 de mayo de 2023, no se accedió a la solicitud de auxilio funerario solicitado, y que el presente caso, se encuentra en etapa de verificación preliminar por posibles hechos de fraude relacionados con la solicitud de reconocimiento del auxilio funerario.

Por último, **COLPENSIONES** solicita se niegue la presente acción de tutela por cuanto las pretensiones del actor son improcedentes, toda vez que, el accionante puede acudir a la vía ordinaria para solicitar el reconocimiento del auxilio funerario, y por cuanto la entidad accionada no ha vulnerado los derechos reclamados por el señor **MARTÍNEZ ROMERO**.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es procedente para reclamar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de una persona, cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos expresamente señalados por el inciso final de este precepto.

Puestas, así las cosas, corresponde este Despacho determinar si se ha vulnerado el derecho fundamental de petición alegado por la parte actora, a fin de que se ordene a la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** contestar la petición elevada el 6 de septiembre de 2023, bajo el radicado N° 2023_15023598, en la que se le requirió, dar una respuesta de fondo, frente a la solicitud de reconocimiento y pago de auxilio funerario.

En primer lugar, este Despacho verificará si la acción de tutela interpuesta por **JUAN MANUEL MARTINEZ ROMERO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, cumple con los requisitos de procedencia formal.

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política, y la Jurisprudencia Constitucional, la acción de tutela solo puede ser ejercida cuando se cumplan los siguientes criterios de procedibilidad: (i) legitimación en la causa por activa y legitimación en la causa por pasiva; (ii) inmediatez; y (iii) subsidiariedad.

En cuanto a la legitimación en la causa por activa, se debe verificar que la acción de tutela debe ser formulada por la persona a quien presuntamente se le está vulnerando o amenazando algún derecho fundamental o alguien que esté acreditado para actuar en su nombre, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela puede ser presentada directamente por el afectado, a través de su representante legal, por medio de apoderado judicial, o por medio de agente oficioso, este último, siempre y cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa.

Frente a tal situación, cabe recordar que el Decreto 2591 en su artículo 10 dispuso los requisitos de legitimación para ejercer la acción de tutela de esta manera:

“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.”

Es decir, que la protección de los derechos amparados por la tutela solo puede ser reclamada por la persona afectada o su apoderado judicial, siendo una excepción la agencia oficiosa la cual opera única y exclusivamente cuando el titular de los derechos amenazados no tenga la capacidad para ejercer su propia defensa.

Sobre este tema, mediante Sentencia T024 de 2019, en relación a interponer una acción de tutela por intermedio de un representante judicial, la Corte Constitucional señaló que:

“21. Ahora bien, en lo que tiene que ver con el apoderamiento judicial en materia de tutela, esta Corporación ha precisado que i) es un acto jurídico formal, por lo cual debe realizarse por escrito; ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico; iii) debe ser un poder especial; iv) el poder conferido para la promoción o

para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para instaurar procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; v) el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional.”.

En el caso que nos ocupa, y una vez revisado el expediente de tutela, se evidencia que obra poder en donde el señor **JUAN MANUEL MARTINEZ ROMERO**, faculta al abogado **Alejandro Anzola Campos**, para que inicie la presente acción de tutela en busca de la protección de su derecho fundamental de petición, de esta manera, encuentra acreditado el Despacho la legitimación en la causa por activa. (Folio 9 del documento “02Tutela” del expediente digital)

Por su parte, la legitimación en la causa por pasiva presupone que la tutela debe ser dirigida contra la entidad pública o privada que presuntamente ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales del accionante, en este caso, el Despacho encuentra satisfecho el presupuesto de legitimación en la causa por pasiva en cuanto que, la accionada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, entidad pública de la cual se deprecia la vulneración al derecho fundamental, es la encargada de dar respuesta de fondo a la petición elevada por el accionante.

Acerca del requisito de inmediatez, el amparo debe ser presentado en un término razonable desde el momento en que se ha vulnerado o amenazado el derecho fundamental alegado, así las cosas, el Despacho considera que este requisito se cumple en el asunto sub examine, pues del escrito tutelar y de la documental allegada, es claro que, frente a la falta de respuesta emitida por la accionada, a la petición radicada el 6 de septiembre de 2023, el señor **JUAN MANUEL MARTINEZ ROMERO**, el día 16 de enero de 2024, inicia la presente acción de tutela, término razonable según la jurisprudencia, para dar tramitar la presente acción constitucional, razón por la cual, se encuentra superado el requisito de inmediatez.

Por otro lado, la subsidiariedad significa que la accionante no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial, porque agotó los que tenía a su disposición, o por que no existen, no son idóneos, o pese a existir, no sea el eficaz para salvaguardar sus derechos fundamentales, así las cosas, se evidencia que la acción de tutela es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho de petición, toda vez que, en el ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para proceder a su amparo.

Por lo expuesto hasta aquí, es diáfano que la solicitud de amparo es procedente, por lo que se procederá a realizar el estudio de fondo a fin de resolver el problema jurídico planteado.

Al respecto, se debe recordar que El artículo 23 de la Constitución Nacional, establece que “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.”; De igual manera, según el mismo análisis y alcance que la Corte Constitucional le ha dado en reiteradas jurisprudencias, este contiene las siguientes características especiales que se encaminan en la obtención de una contestación pronta y completa de lo solicitado:

“(...) La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, “resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 20. Constitución Política).

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. (...)”

Por otra parte, la Ley 1755 de 2015¹, establece en su artículo 14 que el término para dar respuesta a los derechos de petición corresponde a quince (15) días, mismo que puede ser prorrogado hasta por el doble del inicialmente previsto, sólo si se informa antes de su vencimiento la razón de la demora de su respuesta. Sin embargo, respecto de asuntos pensionales, ha sido la Corte Constitucional la encargada de indicar con claridad los términos para contestar solicitudes pensionales, en sus sentencias SU-975 de 2003 y T-774 de 2015, indicó:

¹ Ley estatutaria por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011. Vigencia 30 de junio de 2015.

“La sentencia SU-975 de 2003 mediante una aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 estableció un término general de 4 meses para responder las solicitudes de prestaciones económicas en las hipótesis no reguladas expresamente por el legislador. Las leyes 100 de 1993, 171 de 2001 y 700 de 2001 regularon los términos para responder las solicitudes de pensión de vejez y sobrevivientes. Los plazos de contestación de las prestaciones económicas pensionales son los siguientes:

Trámite o solicitud	Tiempo de respuesta a partir de la radicación de la petición	Normatividad que sustenta el tiempo de respuesta
Pensión de vejez	4 meses	Artículo 9 de la Ley 797 de 2003, parágrafo 1
Pensión de invalidez		SU-975 de 2003
Pensión de sobrevivientes	2 meses	Artículo 1 de la Ley 717 de 2001
Indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes	2 meses	Artículo 1 de la Ley 797 de 2003
Indemnización sustitutiva de las pensiones de vejez e invalidez	4 meses	SU-975 de 2003
Reliquidación, incremento o reajuste de la pensión	4 meses	SU-975 de 2003
Auxilio funerario	4 meses	SU-975 de 2003
Recursos de reposición y apelación	2 meses	Artículo 86 de la Ley 1437 de 2011

Así mismo, consideró la misma corporación que, en desarrollo del texto superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo y las sentencias SU-975 de 2003 y T-774 de 2015 de la Corte Constitucional en lo concerniente al término para contestar las solicitudes pensionales.

De igual manera, en sentencias T 251 de 2008 y T 487 de 2017, la Corte Constitucional ha precisado que el contenido esencial del derecho de petición comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En reciente Sentencia C 418 de 2017, La Corte Constitucional reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*
- 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*
- 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*
- 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

Así mismo, se debe recordar que la Máxima Corporación indicó que la mora administrativa injustificada se presenta cuando quiera que (i) existe un incumplimiento objetivo del plazo (ii) no existe un motivo razonable que justifique la dilación; y, (iii) la tardanza sea imputable a la falta de diligencia y omisión sistemática de los deberes del funcionario. De igual manera, mediante sentencia T 565 de 2016, indicó que la inobservancia de los términos podría justificarse en casos en los que, a pesar de la diligencia del funcionario, (1) la complejidad del asunto impide sujetarse estrictamente al término previsto por el legislador; (2) existen problemas estructurales que generan congestión y excesiva carga laboral; o, (3) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden adelantar las actuaciones judiciales con sujeción a los términos:

“En consecuencia, en los demás casos en los que no se advierta una justificación de la tardanza en la emisión de la decisión judicial y la causa del incumplimiento de los términos procesales sea la incuria del juzgador resulta evidente la afectación de los derechos de acceso a la administración de justicia y debido proceso.”

Teniendo en cuenta el anterior precedente jurisprudencial y de la documental allegada por la parte actora, se evidencia que la accionada COLPENSIONES, tenía plazo hasta el 5 de enero del presente año para dar respuesta a la petición realizada el 6 de septiembre de 2023, bajo el radicado N° 2023_15023598, en la que requirió, dar una respuesta de fondo, frente a la solicitud de reconocimiento y pago de auxilio funerario, sin embargo, la accionada no ha dado respuesta, vulnerando así, el derecho fundamental de petición del accionante.

En consecuencia, se dispondrá tutelar el derecho fundamental de petición de la actora, y se ordenará a COLPENSIONES, para que en el término improrrogable de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente sentencia, si no lo hubiere hecho, proceda a emitir una respuesta de manera positiva o negativa como corresponda, de fondo, clara y congruente, frente a la solicitud de reconocimiento y pago de auxilio funerario, presentada el 6 de septiembre de 2023, bajo el radicado N° 2023_15023598,

Ahora bien, este Juzgador debe indicar a las partes que si bien se tutela el derecho de petición, ello no significa que debe acceder a las peticiones elevadas por la actora, por cuanto ello depende de su análisis jurídico y fáctico, tal y como lo ha considerado de vieja data la Corte constitucional en sentencias T 242 de 1993 y T 146 de 2012, al indicar que: *“el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa”*.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de **PETICIÓN** vulnerado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, al señor **JUAN MANUEL MARTINEZ ROMERO**, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

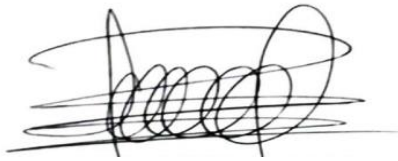
SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para que en el término improrrogable de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente sentencia, si ya no lo hubiere hecho, proceda a emitir una respuesta de manera positiva o negativa como corresponda, de fondo, clara y congruente, frente a la petición radicada el día 6 de

septiembre de 2023, bajo el radicado N° 2023_15023598, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, siempre y cuando la decisión aquí proferida no fuere impugnada.

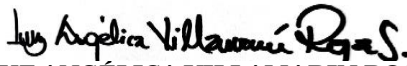
NOTIFÍQUESE POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO Y EN EL TÉRMINO DE LA DISTANCIA



LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado
N° 012 del 29 de enero de 2024.



LUZ ANGÉLICA VILLAMARIN ROJAS
Secretaria